

Partido del Trabajo

vs.

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Tesis XXXVIII/2024

DOLO. PARA EFECTOS DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN EN LAS QUEJAS RELACIONADAS CON INDEBIDA AFILIACIÓN, EL CONSEJO GENERAL DEL INE LO PUEDE ACREDITAR EN DOS MOMENTOS.

Hechos: El Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que un partido político incluyó en su padrón de afiliados a diversas personas, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad libre e individual de cada ciudadana y ciudadano de pertenecer al partido político, lo que actualizó una violación a su libertad de derecho de afiliación y uso indebido de sus datos personales.

Criterio jurídico: El dolo es uno de los elementos que se debe, en su caso, acreditar para efectos de la individualización de la sanción que se imponga a un partido político, por la violación de la libertad de derecho de afiliación y uso indebido de datos personales. En ese sentido, el Consejo General del INE podrá acreditar el dolo de forma distinta dependiendo del momento en el que se realizó la afiliación: a) si la afiliación fue realizada antes de la aprobación de una resolución administrativa en la que se ordene a los partidos políticos depurar sus padrones de afiliados y b) si fue realizada después de la aprobación de una resolución de tal tipo.

Justificación: De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con el acuerdo INE/CG33/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se advierte que para efectos de la individualización de la sanción, el dolo de los partidos políticos en los procedimientos relacionados con la indebida afiliación se pone de manifiesto en dos momentos a saber: i) Con la aprobación de una resolución en la que se ordene la depuración del padrón de afiliados, ya que los partidos deben reservar el registro del padrón existente a la fecha de emisión para regularizar su padrón de agremiados; y, ii) después de la aprobación del referido acuerdo, el partido político deberá contar indefectiblemente con los documentos comprobatorios de la libre afiliación. Esto, porque en esa temporalidad el partido tiene pleno conocimiento de que el acuerdo mencionado, tiene como finalidad el realizar una depuración de los padrones de militantes, con el objeto de tener registros sustentados con cédulas de afiliación.

Séptima Época:

Juicio electoral. SUP-JE-841/2023.